



**Vistos**, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado Miguel Noa Gonzales, identificado con DNI N° 40557319 y el Informe N° 000042-2022-RMF de fecha 27 de diciembre del 2022;

### **CONSIDERANDO:**

#### **DE LOS ANTECEDENTES:**

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 309/INC, de fecha 20 de mayo de 2003, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Complejo La Joya, ubicado en el distrito de San Clemente, provincia de Pisco y departamento de Ica. Mediante Resolución Directoral N° 000027-2020-DGPA/MC, de fecha 17 de enero de 2020, en su artículo primero se Determinó la protección provisional del Sitio Arqueológico Complejo La Joya, ubicado en el distrito de San Clemente, provincia de Pisco y departamento de Ica. De acuerdo al Plano Perimétrico con código PP-122-MC-DGPA-DSFL-2016 WGS84 (...);

Que, mediante Resolución Directoral N° 000023-2021-DGPA/MC, de fecha 22 de enero de 2021, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, resuelve prorrogar el plazo de la determinación de la Protección Provisional del Sitio Arqueológico Complejo La Joya, ubicado en el distrito de San Clemente, provincia de Pisco, departamento de Ica, por el término de un año adicional al concedido mediante la Resolución Directoral N° 000027-2020-DGPA/MC;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000009-2022-SDPCIC/MC, de fecha 28 de febrero del 2022, emitido por la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra Miguel Noa Gonzales, identificado con DNI N° 40557319, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haberse constatado una Alteración al Sitio Arqueológico Complejo La Joya, ubicado en el distrito de San Clemente, provincia de Pisco, departamento de Ica, sin tener la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Oficio N° 000038-2022-SDPCIC/MC, de fecha 01 de marzo de 2022, la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, notifica la Resolución Subdirectoral N° 000009-2022-SDPCIC/MC y los documentos que la sustentan al administrado; siendo recepcionado por el mismo administrado, el 02 de marzo del 2022; según Acta de Notificación Administrativa que consta en autos;

Que, mediante escrito ingresado con Expediente N° 0022672-2022, de fecha 10 de marzo del 2022, el Sr. Miguel Noa Gonzales, presenta descargo contra la Resolución Subdirectoral N° 000009-2022-SDPCIC/MC, de fecha 28 de febrero del 2022;



Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-SDPCIC-BHEP/MC, de fecha 21 de setiembre del 2022, profesional en Arqueología del Área de Defensa de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, realiza los criterios de determinación de la valoración del bien cultural y la gradualidad de la afectación, concluyendo entre otros puntos que se ha generado una alteración al monumento arqueológico prehispánico, estableciendo que el grado de la alteración es muy grave, luego de la estimación de la afectación producida en el Sitio Arqueológico Complejo La Joya, ubicado en el distrito de San Clemente, Provincia de Pisco y departamento de Ica;

Que, mediante Memorando N° 001121-2022-DDC ICA/MC, de fecha 05 de octubre del 2022, la DDC Ica, remite a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe Final N° 000027-2022-SDPCIC/MC, de fecha 04 de octubre de 2022, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, en el cual se recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, emita sanción de multa, contra el administrado;

Que, mediante Memorando N° 001283-2022-DGDP/MC, de fecha 10 de octubre del 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicita a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, anexar registro fotográfico y documental (plantaciones de frutales, excavación, remoción y colocación de cerco, del antes y después de adquirir la propiedad por parte del administrado, documentación (oficio, carta, acta de inspección donde se exhorte a la paralización de obras) donde se le haya comunicado al administrado que requiere autorización del Ministerio de Cultura para realizar cualquier intervención en el sitio arqueológico, antes del inicio de PAS;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 001-2022-SDPCICI-BHEP/MC, de fecha 21 de octubre del 2022, el Arqueólogo de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, emite informe técnico pericial ampliatorio pronunciándose sobre la temporalidad de las afectaciones en el sitio arqueológico;

Que, mediante Memorando N° 001208-2022-DDC ICA/MC, de fecha 25 de octubre del 2022, la DDC Ica, remite a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe Final N° 000030-2022-SDPCIC/MC, de fecha 24 de octubre de 2022, (complementario), emitido por la Sub Dirección de Patrimonio cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, en el cual se pronuncia por lo solicitado mediante Memorando N° 001283-2022-DGDP/MC;

Que, mediante Carta N° 000353-2022-DGDP/MC de fecha 26 de octubre del 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó el Informe Final y el Informe Técnico Pericial, al administrado; siendo recepcionado el 09 de noviembre del 2022, por Rosita Peña Carpio, identificada con DNI N° 41763467 (esposa del administrado); según Acta de Notificación Administrativa que consta en autos;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000166-2022-DGDP/MC, de fecha 16 de noviembre del 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, resuelve ampliar de manera excepcional, por tres meses adicionales, el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Carta N° 000375-2022-DGDP/MC de fecha 16 de noviembre del 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notifica la Resolución



Directoral N° 000166-2022-DGDP/MC, al administrado, siendo recepcionada el 22 de noviembre del 2022, por Rosita Isabel Peña Carpio, identificada con DNI N° 41763467 (esposa del administrado); según Acta de Notificación Administrativa que consta en autos;

Que, mediante Carta N° 002-2022-M.N.G., de fecha 16 de noviembre del 2022, ingresado con Expediente N° 0126548-2022, el administrado, presenta sus descargos en referencia a la Carta N° 000353-2022-DGDP/MC;

Que, mediante Memorando N° 000226-2022-SDPCIC/MC, de fecha 28 de noviembre del 2022, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, remite el Informe N° 009-2022-SDPCICI-GMOQ/MC, de fecha 24 de noviembre del 2022, en el que se evalúa el descargo presentado por el administrado Miguel Noa Gonzales al Informe final de instrucción;

### **DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:**

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde evaluar los descargos presentados por el administrado en el transcurso del procedimiento;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que el administrado, ha presentado descargos contra la RSD de PAS y el informe final, señalando lo siguiente:

En ese sentido, se advierte que el administrado en su escrito de fecha 04 de marzo del 2022 (Expediente N° 0022672-2022, de fecha 10 de marzo del 2022), presentó los siguientes alegatos:

- **Cuestionamiento 1:** El administrado señala que, "Que a través del documento del documento de la referencia el, oficio N° 824-2021-SCGPNP/FP ICA-DIVOPUSCOMSEC PISCO "A" COMRU PNP HUAMANI "B", a través del cual solicita la presencia de un personal especializado para que asista a una diligencia, en mérito de la solicitud presentada por la empresa MENORCA INVERSIONES S.A.C., quienes solicitan ejercer defensa posesionaria extrajudicial y denunciar invasión en terreno privado, así como ejecución de obras en zona arqueológica."

Al respecto de lo alegado por el administrado, se debe precisar que, en efecto, el Oficio N° 824-2021-SCGPNP/FP ICA-DIVOPUSCOMSEC PISCO "A" COMRU PNP



HUAMANI "B", trata de un documento presentado por el Sr. Wilfredo García Ochoa (Mayor PNP) COMISARIO COMRU HUAMANI "B", a través del cual solicita la presencia de un personal especializado para que asista a una diligencia a realizarse con el personal policial PNP y personal de la Municipalidad de San Clemente Pisco, a fin de realizar una diligencia policial, programada para el 15 de setiembre (...), motivo por el cual, personal de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada, se constituyó en el lugar de los hechos, levantando el acta de inspección respectiva que corre del expediente a folio (1).

- **Cuestionamiento 2:** El administrado señala que, "Por lo cual se aclara que la empresa MENORCA es la que indica que posesionaria extrajudicial, por lo que ellos aducen que son dueños de todo el terreno en mención siendo presuntamente los que han realizado trabajos de algún tipo."

Al respecto de lo alegado por el administrado, Al respecto, si bien es cierto que la empresa MENORCA refiere tener la propiedad de una parte de la zona arqueológica, también es cierto que el muro perimétrico del predio (Proyecto Inmobiliaria), se ubica fuera del límite de la poligonal (Vértice 2, 3, 4, 5, 6) del sitio arqueológico en su extremo Norte, por lo que no habría afectación.

De otro lado, debemos señalar que en el Acta de Inspección de fecha 15 de setiembre de 2021, en el que suscribieron, representantes de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, y la apoderada de la empresa Menorca (Alexandra Bravo Calmet), dejo constancia lo siguiente: *"En ese acto se toma la manifestación verbal de la representante legal de la empresa MENORCA: "es propietaria de la partida registral sobre la cual está inscrita el predio en cuestión con UC 06244, parte de este predio recae sobre zona arqueológica, en dicha zona hemos advertido que habían terceros ejecutando obras como zanjas y sembrado al parecer utilizando maquinarias y cercado de parte de la zona. Menorca ha realizado una constatación policial para dejar acreditado que son terceros ajenos a Menorca los que están incurriendo en esta infracción (usurpación de propiedad privada) (...), y refieren que la persona que realizo las afectaciones en el terreno se ha identificado como Miguel Noa Gonzales"*.

- **Cuestionamiento 3:** El administrado señala que, "Mi persona se acercó al lugar por el camino San Clemente - Caucato de libre tránsito de vía pública, con mi camioneta identificándome plenamente de forma pacífica, porque he comprado una parte del terreno en posesión del señor WILBER HILARIO UGARTE RAMIREZ, con los documento indicado en la posesión del predio, aclarando que yo no he realizado ningún trabajo de movimiento de tierra ni manual ni con maquinarias ni he realizado algún daño a la zona arqueológica, manifestando que mi persona reside desde mi infancia en el distrito de San clemente y conozco la zona en mención siempre ha sido agrícola donde se sembraban alimentos de pan llevar como arvejas, camote, pallares y otros frutales, tal es así que existe plantas de dátiles de más de 100 años de antigüedad, solo he realizado visitas de campo en una parte del predio adquirido regando de manera manual las plantas ya existentes, soy una persona honorable que jamás he tenido problemas ni antecedentes como se calumnia de daños al patrimonio cultural y ser invasor, si se observa en las zona aledañas movimientos de tierras por saqueadores de búsqueda de huacos y lo realizan en las noches, así mismo en la zona en las noches hay personas de mal vivir de manera oculta ya que la zona se encuentra



descampado y abandonado sin protección alguna, generando impactos negativos en la sociedad, por lo que rechazo de manera tajante la acusación que se me realiza de manera directa sin prueba alguna, y se me acusa como el presunto INFRACTOR, por haberme acercado a la diligencia con mi camioneta, manifestándole al policía que he adquirido una parte del terreno según mi documento de compra, indicándole los documentos que tiene el antiguo posesionario, pero en ningún momento se me encontró realizando obras, aclaro una vez más yo me acerque pero manifiesto que ese terreno se encuentra hace muchos años en ese estado según su topografía y estratigrafía, ya que también hay bastante acumulación de desmonte desechado por los mismos pobladores por ser descampado, por la falta de mejora o seguridad alguna a la fecha por alguna entidad pública

Al respecto, el administrado reconoce que viene regando plantas ya existentes de manera manual, además en los descargos presenta un "Contrato de transferencia de posesión de lote de terreno de fecha (24/05/2021)", en cuyo artículo segundo, se aprecia un cuadro de datos técnicos y poligonal. Habiendo realizado la superposición de dicha información, con el sitio arqueológico Complejo la Joya, esta se superpone en su totalidad (Ver Fig. 02). Al respecto, se ha podido determinar dos áreas de afectación al sitio arqueológico complejo la Joya.

- a) Afectación al interior del área Contrato de Transferencia de Posesión de Lote de Terreno de fecha (24/05/2021) a favor del Sr. Noa Gonzales. Dichos hechos responden a acciones realizadas con posterioridad a dicha transferencia conforme se puede acreditar con las fotografías satelitales detalladas más adelante.
- b) Afectación en el extremo Este, inmediatamente en la parte baja del montículo, ubicado fuera del área de contrato de transferencia, dichos hechos se pueden acreditar con las Actas de Constatación Policial realizadas por la Comisaria del sector.

Respecto a los hechos de afectación al interior de Contrato de Transferencia, debo mencionar que durante la inspección de fecha 15 de setiembre de 2021, consignado en el Acta de Inspección; dice: Que, en las coordenadas 373813E/8487567N, sobre la cima del montículo, se ha constatado plantaciones de plátano y otros frutales recientemente regados, incluso en algunos surcos se aprecia el agua almacenada, el terreno hacia el Oeste se encuentra removido observándose surcos. En las coordenadas 373761E/8487537N, se aprecia un cerco de palos con alambre de casi 50 metros de distancia, que circunda un pequeño tramo del sitio en su lado Oeste. Todos estos hechos mencionados se ubican dentro del polígono del Contrato de Transferencia de Posesión de Lote de Terreno de fecha (24/05/2021) a favor del Sr. Miguel Noa Gonzales.

También se ha revisado dichos hechos de afectación en el historial de imágenes del Google Earth, a fin de determinar la cronología de afectación, evidenciándose, que los hechos de afectación, así como, la presencia de las plantas frutales ha sido realizado a partir del mes de mayo del año 2021 en adelante.

También en menester informar, que fuera del área del Contrato de Transferencia de Posesión de Lote de Terreno de fecha (24/05/2021) a favor del Sr. Noa Gonzales, durante la inspección de fecha 15 de setiembre de 2022, en las coordenadas 373894.00 m E/8487543.00 m N (Ver figura 04), próximo al vértice 6 de la poligonal se



ha constatado un vehículo camioneta con placa de rodaje F4N-715 estacionado, dentro del área intangible del Sitio Arqueológico Complejo la Joya. Además, a unos metros del vehículo, se halló dos mochilas, un rollo de alambre de púas, en el lugar se puede apreciar que se estaban realizando trabajos de cercado con palos asentado sobre bloques de cementero recientemente rellenos.

Sumado a ello, se ha obtenido Actas de Constatación Policial de la Comisaria del sector, con fecha 23 y 24 de setiembre de 2021, en el que constataron a trabajadores realizando faenas agrícolas, quienes manifestaron haber sido contratados por el Sr. Noa Gonzales, según las fotografías obtenidas, dichos trabajos se ubican al interior de la poligonal del sitio arqueológico en el extremo Este.

Es preciso manifestar, que el Sitio Arqueológico Complejo la Joya, está declarada Patrimonio Cultural de la Nación, a través de Resolución Directoral Nacional N° 309/INC, de fecha 20 de mayo de 2003, ubicado en el distrito de San Clemente, provincia de Pisco, departamento de Ica. Dicha Resolución fue publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 06 de junio de 2002. El mismo que es de conocimiento público al día siguiente de su publicación.

Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 000027-2020-DGPA/MC de fecha 17 de enero de 2020, resuelve determinar la protección provisional del sitio arqueológico Complejo La Joya, ubicado en el distrito de San Clemente, provincia de Pisco, departamento de Ica, de acuerdo al plano perimétrico PP-122-MCDGPA-DSFL-2016 WGS84. De la misma manera, mediante Resolución Directoral N° 000023-2021-DGPA/MC de fecha 22 de enero de 2021, resuelve prorrogar el plazo de la determinación de la protección provisional por el término de un año adicional.

También, es menester informar que el citado bien cultural, a la fecha de inspección contaba con un mural de señalización, ubicado en la margen izquierda de la carretera a Caucato; sin embargo, a la fecha ha sido demolida.

- **Cuestionamiento 4:** El administrado señala que, "Asimismo hago llegar mi extrañeza si la empresa Menorca aduce que ese terreno es de ellos y ellos vienen realizando diversos trabajos con maquinarias pesadas dentro de su terreno para la venta de lotes para vivienda, debería realizarse la investigación quien realice los movimientos de tierras, así también aclaro que la empresa MENORCA SAC. Me ha iniciado un proceso judicial denunciándome por el delito de usurpación agravada según la carpeta fiscal 501-2021-2531-0, indicando que mi persona ha usurpado su propiedad, por lo que ellos aducen que ese terreno es de su propiedad, por lo que ellos serían los presuntos responsables de los daños y/o otros, materia de investigación".

Al respecto, de lo señalado por el administrado, debemos reiterar lo señalado en el Acta de Inspección de fecha 15 de septiembre de 2021, en el que suscribieron, representantes de la DDC Ica, y la apoderada de la empresa Menorca (Alexandra Bravo Calmet), dejó constancia lo siguiente: "En ese acto se toma la manifestación verbal de la representante legal de la empresa MENORCA: "es propietaria de la partida registral sobre la cual está inscrita el predio en cuestión con UC 06244, parte de este predio recae sobre zona arqueológica, en dicha zona hemos advertido que habían terceros ejecutando obras como zanjas y sembrado al parecer utilizando maquinarias y cercado de parte de la zona. Menorca ha realizado una constatación policial para dejar acreditado que son terceros ajenos a Menorca los que están incurriendo en esta infracción (usurpación de propiedad privada) (...), y refieren que la



persona que realizó las afectaciones en el terreno se ha identificado como Miguel Noa Gonzales". Además, debemos agregar a ello, que el administrado no presenta medios probatorios sobre los supuestos hechos de afectación por la citada empresa.

- **Questionamiento 5:** El administrado presenta "Documentos de Posesión del Predio: - Contrato de Transferencia de Posesión de Lote de Terreno. – Constancia de Posesión (Posesionario Inicial Wilber Hilario Ugrate Ramires, con DNI N° 22247290). –Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 27/01/2020. –Memoria Descriptiva y Plano Perimétrico con coordenadas UTM. – Recibo de Pago de Impuesto Predial a la Municipalidad Distrital de San Clemente. –Resolución N° 04 (Exp. 00597-2017-95-1411-JR-PE-02) Emitido por el Juez Percy Cortez Ortega Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Pisco, donde se declara sobreseimiento del proceso a favor de Erminda Sandoval Viuda de Sanchez y Wilber Hilario Ugarte Ramírez, por el presunto delito de Usurpación Agravada al Ministerio de Cultura".

Al respecto, se debe indicar que, el Contrato de Transferencia de Posesión de Lote de Terreno, no acredita la propiedad del bien inmueble; en cuanto, a la Constancia de Posesión (Posesionario Inicial Wilber Hilario Ugarte Ramírez, con DNI N° 22247290), otorgado por el Juez de Paz de Casalla Tupac Amaru Inca, de fecha 07 de febrero del 2020, no acredita la propiedad del bien inmueble.

Respecto, al certificado de Búsqueda Catastral de fecha 27 de enero del 2020, Memoria Descriptiva y Plano Perimétrico con coordenadas UTM, son documentos meramente descriptivos, mas no acredita la propiedad del bien inmueble; asimismo, de la lectura de los Recibos de Pago de Impuesto Predial a la Municipalidad distrital de San Clemente, estos no acreditan la propiedad del bien inmueble.

Por último, la Resolución N° 04 (Exp. 00597-2017- 95-1411-JR-PE-02) Emitido por el Juez Percy Cortez Ortega Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Pisco, donde se declara sobreseimiento del proceso a favor de Erminda Sandoval Viuda de Sánchez y Wilber Hilario Ugarte Ramírez, por el presunto delito de Usurpación Agravada al Ministerio de Cultura; se advierte que, el administrado Miguel Noa Gonzales no forma parte del expediente penal antes citado, ni tampoco, acredita que el administrado sea propietario del bien inmueble"

Asimismo, se debe indicar, que el Art. 2°1 de la Constitución Política del Perú, establece que: *"Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, (...) son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública Están protegidos por el Estado"*; máxime si, mediante Resolución Directoral Nacional N° 309/INC, de fecha 20 de mayo de 2003, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación el Sitio Arqueológico Complejo La Joya, ubicado en el distrito de San Clemente, provincia de Pisco, departamento de Ica; asimismo, mediante Resolución Directoral N° 000027-2020-DGPA/MC, de fecha 17 de enero de 2020, se determinó la protección provisional del Sitio Arqueológico Complejo La Joya, de acuerdo al Plano Perimétrico con código PP-122-MC-DGPA-DSFL2016 WGS84 (...). Así también, mediante Resolución Directoral N° 000023-2021- DGPA/MC, de fecha 22 de enero de 2021, se determinó Prorrogar el plazo de la Protección Provisional del Sitio Arqueológico antes mencionado, por el término de un año adicional al concedido mediante la Resolución Directoral N° 000027-2020- DGPA/MC.



El administrado en su Carta N° 002-2022-M.N.G. (Expediente N° 0126548-2022, de fecha 16 de noviembre del 2022), presentó los siguientes alegatos:

- **Cuestionamiento 1:** El administrado señala que "Que a través del documento de la referencia el oficio N° 824-2021-SDCPP/FP ICA-DIVOPUS-COMSEC PISCO "A" COMRU PNP HUAMNAI "B", a través del cual solicita la presencia de un personal especializado para que asista a una diligencia, en mérito de la solicitud presentada por la empresa MENORCA INVERSIONES S.A.C, quienes solicitan ejercer defensa posesionaria extrajudicial y denunciar invasión en terreno privado, así como ejecución de obras en zona arqueológica".

Al respecto de lo alegado, se debe señalar lo indicado en el Informe N° 009-2022-SDPCICI-GMOQ/MC, el cual señala: "En efecto, el Oficio N° 824-2021SCGPNP/FP ICA-DIVOPUS-COMSEC PISCO "A" COMRU PNP HUAMANI "B", trata de un documento presentado por el Sr. Wilfredo García Ochoa (Mayor PNP) COMISARIO COMRU HUAMANI "B", a través del cual solicita la presencia de un personal especializado para que asista a una diligencia a realizarse con el personal policial PNP, personal de la Municipalidad de San Clemente Pisco, a fin de realiza una diligencia policial, programada para el 15 de setiembre (...) Motivo por el cual, personal de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, se constituyó en el lugar de los hechos, levantando el acta de inspección respectiva que corre del expediente a folio 1."

- **Cuestionamiento 2:** El administrado señala que, "Por lo cual se aclara que la empresa MENORCA es la que indica que posesionaria extrajudicial, por lo que ellos aducen que son dueños de todo el terreno en mención siendo presuntamente los que han realizado trabajos de algún tipo".

Al respecto de lo alegado, se debe señalar que, si bien es cierto que la empresa MENORCA refiere tener la propiedad de una parte de la zona arqueológica, también es cierto que el muro perimétrico del predio (Proyecto Inmobiliaria), se ubica fuera del límite de la poligonal (Vértice 2,3,4,5,6) del Sitio arqueológico en su extremo Norte, por lo que no habría afectación por parte de la empresa.

De otro lado, debemos señalar que en el Acta de Inspección de fecha 15 de septiembre de 2021, en el que suscribieron, representantes de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, y la apoderada de la empresa Menorca (Alexandra Bravo Calmet), dejo constancia lo siguiente: "En ese acto se toma la manifestación verbal de la representante legal de la empresa MENORCA: "es propietaria de la partida registral sobre la cual está inscrita el predio en cuestión con UC06244, parte de este predio recae sobre zona arqueológica, en dicha zona hemos advertido que habían terceros ejecutando obras como zanjas y sembrado al parecer utilizando maquinarias y cercado de parte de la zona. Menorca ha realizado una constatación policial para dejar acreditado que son terceros ajenos a Menorca los que están incurriendo en esta infracción (usurpación de propiedad privada) (...), y refieren que la persona que realizo las afectaciones en el terreno se ha identificado como Miguel Noa Gonzales".

- **Cuestionamiento 3:** El administrado señala que, "Mi persona se acercó al lugar por el camino San Clemente – Caucato de libre tránsito de vía pública, con mi camioneta identificándome plenamente de forma pacífica, porque he comprado una parte del terreno en posesión del señor WILBER HILARIO



UGARTE RAMIREZ, con los documentos indicado en la posesión del predio, aclarando que yo no he realizado ningún trabajo de movimiento de tierra ni manual ni con maquinarias ni he realizado algún daño a la zona arqueológica, manifestando que mi persona reside desde mi infancia en el distrito de San Clemente y conozco la zona en mención siempre ha sido agrícola donde se sembraban alimentos de pan llevar como arvejas, camote, pallares y otros frutales, tal es así que existe plantas de dátiles de mas de 100 años de antigüedad, solo he realizado visitas de campo en una parte del predio adquirido regando de manera manual las plantas ya existentes, soy una persona honorable que jamás he tenido problemas ni antecedentes como se calumnia de daños al patrimonio cultural y ser invasor, si se observa en las zonas aledañas movimientos de tierras por saqueadores de búsqueda de huacos y lo realizan en las noches, así mismo en la zona en las noches hay personas de mal vivir de manera oculta ya que la zona se encuentra descampado y abandonado sin protección alguna, generando impactos negativos en la sociedad, por lo que rechazo de manera tajante la acusación que se me realiza de manera directa sin prueba alguna, y se me acusa como el presunto infractor, por haberme acercado a la diligencia con mi camioneta, manifestándole al policía que he adquirido una parte del terreno según mi documento de compra, indicándole los documentos que tiene el antiguo posesionario, pero en ningún momento se me encontró realizando obras, aclaro una vez mas yo me acerque pero manifiesto que ese terreno se encuentra en ese estado según su topografía y estratigrafía, ya que también hay bastante acumulación de desmonte desechado por los mismos pobladores por ser descampado, por la falta de mejora o seguridad alguna a las fecha por alguna entidad pública".

Al respecto de lo alegado, se debe señalar que, en el Informe N° 009-2022-SDPCICI-GMOQ/MC, señala: "Al respecto, el administrado reconoce que viene regando plantas ya existentes de manera manual, además en los descargos presenta un "Contrato de transferencia de posesión de lote de terreno de fecha (24/05/2021)", en cuyo artículo segundo, se aprecia un cuadro de datos técnicos y poligonal.

Habiendo realizado la superposición de dicha información, con el sitio arqueológico Complejo La Joya, esta se superpone en su totalidad.

Al respecto, se ha podido determinar dos áreas de afectación al sitio Arqueológico Complejo La Joya.

- a) Afectación al interior del área Contrato de Transferencia de Posesión de lote de terreno de fecha (24/05/2021) a favor del Sr. Noa Gonzales.
- b) Afectación en el extremo Este inmediatamente en la parte baja del montículo, ubicado fuera del área de contrato de transferencia, dichos hechos se pueden acreditar con las Actas de Constatación policial realizadas por la Comisaría del sector.

Al respecto debo mencionar que durante la inspección de fecha 15 de setiembre de 2021, consignado en el Acta de Inspección; dice: "Que, en las coordenadas 373813E/8487567N, sobre la cima del montículo, se ha constatado plantaciones de plátano y otros frutales recientemente regados, incluso en algunos surcos se aprecia el agua almacenada, el terreno hacia el Oeste se encuentra removido observándose surcos. En las coordenadas 373761E/848753N, se aprecia un cerco de palos con



alambre de casi 50 metros de distancia, que circunda un pequeño tramo del sitio en su lado oeste.

Todos estos hechos mencionados se ubican dentro del polígono del Contrato de Tránsito de Posesión de Lote de Terreno de fecha (24/05/2021) a favor del Sr. Miguel Noa Gonzales También se ha revisado dichos hechos de afectación en el historial de imágenes del Google Earth, a fin de determinar la cronología de afectación, evidenciándose, que los hechos de afectación corresponden a junio del año 2021 en adelante, notándose diariamente la remoción sobre la cima del montículo 373813E/8487567N y partes bajas en su lado Sur y lado Este, siendo dicha acción posterior al Contrato de Tránsito de compra venta.

También en menester informar, que fuera del área del Contrato de Tránsito de Posesión de Lote de Terreno de fecha (24/05/2021) a favor del Sr. Noa Gonzales, durante la inspección de fecha 15 de setiembre de 2022, en las coordenadas 373894.00 m E/8487543.00 m N (Ver figura 04), próximo al vértice 6 de la poligonal se ha constatado un vehículo camioneta con placa de rodaje F4N-715 estacionado dentro del área intangible del sitio arqueológico Complejo la Joya (Ver Foto 01 y 02)

Además, a unos metros del vehículo, se halló dos mochilas, un rollo de alambre de púas, en el lugar se puede apreciar que se estaban realizando trabajos de cercado con palos asentado sobre bloques de cementero recientemente rellenos. Así mismo, sobre esta actividad se hace de conocimiento el Acta de Constatación Policial de fecha 15.09.2022, adjunto al expediente en materia de evaluación, a folios 091, donde detalla la constatación realizada a trabajadores que realizan el colocado de cerco perimétrico dentro del Sitio arqueológico, y a la letra dice lo siguiente:

*"...INSITU en el lugar, antes descrito nos entrevistamos con dos personas, los mismos que referían ser trabajadores del propietario del terreno, identificado como Julián PEÑA GOMEZ (59 de pisco casado, 5to de secundaria DNI. 22293599, y domiciliado en calle balconcillo Nro. 203 san clemente, Erick Ismael PEÑA CARPIO (23) de pisco soltero mecánico de mantenimiento Senatti con DNI. 71130907 y domiciliado en calle balconcillo Nro. 203 san clemente, los mismos que refiere venir realizando trabajos de cerco con palos de eucaliptos y púas por parte del referido propietario, lugar donde se aprecia un terreno de 2,0566 has, aprox, lugar que se aprecia Con trabajos de maquinarias pesadas, unos 9032. 17 ml. aprox..."*

Sobre la participación del señor MIGUEL NOA GONZALES durante la inspección, se hace de conocimiento sobre el Acta de Constatación Policial de fecha 15.09.2022, adjunto al expediente en materia de evaluación, a folios 091, y dice a la letra:

*"... en esta acta se hizo presenta la persona de Miguel Noa Gonzales (48) casado ingeniero con DNI. 40557319 y domiciliado en calle los Andes MZ. 14 Lote 08 san clemente pisco, el mismo que refiere ser propietario de dicho terreno del cerco que ha cerrado con palos y alambres de púas, manifestando que lo había adquirido a un agricultor en compra venta, el mismo que le había ganado el juicio al Ministerio de Cultura y que tiene su documento de transferencia, por lo que el instructor se manifestó que el lugar donde indica es de Propiedad de Menorca, pero que no puede trabajarlo porque es del estado y es intangible, (no se puede tocar) indicándole que en su efecto se acerque a la oficina del Ministerio de Cultura, a fin de corroborar su intangibilidad del terreno, por lo que se le indicó que deje de realizar trabajos en un lugar que le corresponde al*



estado PERUANO así mismo que hizo presente la persona Jeanette AGUEDA GUTIERREZ UCHULLA, con DNI. 42862816. Javier Prado Este 2466 San Borja Lima, la misma que indica ser licenciada del Ministerio De Cultura., indicándole al señor Miguel Noa Gonzales, ella no tiene conocimiento de lo que refiere el denunciado y más aun tratándose de un lugar arqueológico que le corresponde al estado por lo que le sugiere que se retire del lugar..."

Cabe informar que después la inspección del 15 09.2021, realizada por el área de defensa de la DDC Ica, se vinieron realizando actividades desde dentro del sitio arqueológico, todo ello según Actas de Constatación Policial de la Comisaria del sector, con fecha 23 y 24 de setiembre de 2021, en el que constataron a trabajadores realizando faenas agrícolas, quienes manifestaron haber sido contratados por el Sr. Noa Gonzales, según las fotografías obtenidas, dichos trabajos se ubican al interior de la poligonal del sito arqueológico en el extremo Este.

Es preciso reiterar, que el sitio arqueológico Complejo la Joya, está declarada Patrimonio Cultural de la Nación, a través de Resolución Directoral Nacional N° 309/INC, de fecha 20 de mayo de 2003, ubicado en el distrito de San Clemente, provincia de Pisco, departamento de Ica. Dicha Resolución fue publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 06 de junio de 2002. El mismo que es de conocimiento público al día siguiente de su publicación.

Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 000027-2020-DGPA/MC de fecha 17 de enero de 2020, resuelve determinar la protección provisional del sitio arqueológico Complejo La Joya, ubicado en el distrito de San Clemente, provincia de Pisco, departamento de Ica, de acuerdo al plano perimétrico PP-122-MC-DGPA-DSFL-2016 WGS84. De la misma manera, mediante Resolución Directoral N° O00023-2021-DGPA/MC de fecha 22 de enero de 2021, resuelve prorrogar el plazo de la determinación de la protección provisional por el término de un año adicional.

- **Cuestionamiento 4:** El administrado señala que, "A sí mismo hago llegar mi extrañeza si la empresa Menorca aduce que ese terreno es de ellos y ellos vienen realizando diversos trabajos con maquinarias pesadas dentro de su terreno para la venta de lotes para vivienda, debería realizarse la investigación quien realizó los movimientos de tierras, así también aclaro que la empresa MENORCA SAC. Me ha iniciado un proceso judicial denunciándome por el delito de usurpación agravada según la carpeta fiscal 501-2021-2531-0, indicando que mi persona ha usurpado su propiedad por lo que ellos aducen que ese terreno es de su propiedad, por lo que ellos serían los presuntos responsables de los daños y/o otros materia de investigación."

Respecto a ello, se debe reiterar lo señalado en el Cuestionamiento 4 del numeral anterior 2.4);

Que, de esta manera, los cuestionamientos expuestos por el administrado se consideran desvirtuados;

#### **DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y LA EVALUACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO:**

Que, teniendo en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, señala que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente,*



*son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación, peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

Conforme se aprecia del Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-SDPCICI-BHEP/MC, de fecha 21 de setiembre del 2022, se han establecido los indicadores de valoración presentes en el "Sitio Arqueológico Complejo La Joya", otorgándole una valoración cultural de Significativo, en base a los siguientes valores:

- **Valor Científico.** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor "incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención".

En atención a lo señalado, en el Informe Técnico Pericial se indica que:

- "El sitio arqueológico Complejo la Joya fue registrado inicialmente por Dwight T. Wallace en 1971, como sitio N° PV 58-67. Posteriormente, los trabajos de prospección arqueológica realizados por el Proyecto de Reconocimiento Arqueológico Autopista Cerro Azul (Cañete) – Guadalupe (Ica) a cargo del Lic. Walter Tosso Morales, el sitio fue nuevamente registrado como sitio N° 0034.
- En el año 2010, se realizó el Proyecto de Evaluación Arqueológica con fines de Delimitación y Rescate Arqueológico de la Red Vial N° 6 Tramo: 2 Cañete – Chincha – Pisco – Guadalupe - Departamento de Lima e Ica, a cargo de la Lic. Flor Valderrama Fernández."
- **Valor Histórico.** - Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor evalúa "el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo".

En atención a lo señalado, en el Informe Técnico Pericial se indica que: "El área del Sitio Arqueológico Complejo la Joya, según los bienes culturales presentes, registran un valor prehispánico correspondiente a la civilización de la cultura Nasca.

La Cultura Nazca:

La cultura Nasca se desarrolló aproximadamente entre los años 100 a.C. y 700 d.C., durante el período conocido en la arqueología peruana como de los Desarrollos Regionales o Intermedio Temprano, el que representa una de las etapas de mayor florecimiento en las artes y la cultura de los pueblos de los Andes Centrales. Nasca, junto con otras culturas como Vicús, Moche, Cajamarca, Recuay, Lima, Huarpa y Tiwanaku, por mencionar sólo las más



importantes, es una sociedad que se formó al final del Período Formativo, momento que coincide con el fin de las influencias de la cultura Chavín. Es el lapso en que se gesta una fuerte regionalización de las culturas del área central andina y que se caracteriza por la marcada diferenciación en distintas regiones del Perú en la producción de la cerámica, los textiles y la construcción de monumentos, así como en las formas en que las sociedades optimizaron el aprovechamiento y uso de los recursos de acuerdo a las características de cada Región.

Es un período, además, en que las sociedades definen sus propias identidades y consolidan en sus respectivos territorios innovaciones tecnológicas para el manejo del suelo y el agua, cuyos antecedentes se encuentran en el período anterior.

Los Desarrollos Regionales son un período de surgimiento de pueblos con un definido carácter urbano, con gobiernos en un inicio de carácter teocrático y una clara base social diferenciada, y la emergencia posterior de gobiernos más bien militaristas. Durante este tiempo los centros ceremoniales evolucionan al rango de "centros urbanos-ceremoniales", en algunos casos, y al de "ciudades" en otros, aunque por lo general la estructura fundamental de estos asentamientos siguió manteniendo su carácter de "centro ceremonial" hasta el inicio del siguiente período, con la cultura Wari.

En este contexto, Nasca se define como una cultura regional cuyos logros y adaptaciones tecnológicas le permitieron alcanzar un notable desarrollo en el arte y la producción de bienes, en un medio donde las condiciones de vida fueron extremadamente difíciles. (Museo Chileno de Arte precolombino: Nasca, 1996; pp 15).

- **Valor arquitectónico – urbanístico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor "incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama".

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: "De acuerdo al área correspondiente al S.A. Complejo La Joya, se tiene un registro de Dwight T. Wallace (Sitios Arqueológicos en el Perú – Valles de Chíncha y Pisco, 1971; pp118), donde manifiesta sobre la arquitectura del lugar, el cual describe lo siguiente:

*"Paredes de adobes odontiformes, colocados horizontalmente, adobes de varios tamaños, la mayoría muy grandes. Las formas de estos varían: algunos tienen la base similar a la cabeza de una tachuela, otros son redondos, y otros achatados. Sobre la superficie hay muy pocos restos arquitectónicos visibles; también hay 2 o 3 hoyos que permiten ver paredes"*

- **Valor Estético/artístico:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor: "incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención".



En atención a lo señalado, en el Informe Técnico Pericial se indica que: En la actualidad el sitio arqueológico Complejo La Joya, presenta pocos elementos constructivos en superficie, debido a factores antrópicos y naturales que se han suscitado a través del tiempo. Sin embargo, se tiene detalle de las evidencias que preexistían en el lugar como paredes de adobes con morfología distinta expuestas o visibles por los hoyos encontrados en el lugar; Así mismo, material cerámico Nasca con base blanca, algunos tazones con negro, blanco –naranja a rayas diagonales. Bordes sencillos de ollas. (Dwight T. Wallace, 1971)."

- **Valor Social:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor "incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien".

En atención a lo señalado, en el Informe Técnico Pericial se indica que: "El entorno social del sitio arqueológico Complejo La Joya, se encuentra cercano y colindante al lado Sur con viviendas, y se esperaba que estas personas fueran los principales llamados a proteger y conocer sobre el bien arqueológico prehispánico. Sin embargo, han optado por seguir expandiendo su área para vivienda. De tal manera que existe poca identificación cultural y su dirigencia para con el bien. Así como un escaso conocimiento de la historia local y de la importancia de su legado cultural.

Por otro lado, no se tiene conocimiento de la realización de algún tipo de actividad o práctica cultural relacionada por la población circundante con el sitio. Tampoco existen reportes de inversión pública para su puesta en valor y/o conservación."

Respecto a las evidencias arqueológicas afectadas, se debe señalar que, la excavación y remoción fue directamente sobre evidencia cultural, pues en los bordes del área excavada se aprecia un perfil con alto contenido de relleno cultural (cantos rodados, óseo humano, tiestos de cerámica); el área afectada comprende 3,764 m<sup>2</sup>, con un perímetro de 302 m<sup>1</sup>;

En base a lo descrito anteriormente, y lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-SDPCIC-BHEP/MC, se determinó que, la excavación y remoción, sin autorización del Ministerio de Cultura dentro del Sitio Arqueológico Complejo La Joya, han generado una alteración del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y, teniendo en cuenta, que las acciones son de carácter reversible, se establece que el grado de afectación es muy grave;

#### **DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER:**

Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, respecto al **Principio de Causalidad**, con el análisis de los actuados, informes técnicos, descargos y registros fotográficos, los cuales obran en el expediente, se

<sup>1</sup> Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-SDPCIC-BHEP/MC



tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la Resolución Sub Directoral N° 000009-2022-SDPCIC/MC, de fecha 28 de febrero del 2022 y el Sr. Miguel Noa Gonzales, identificado con DNI N° 40557319, por la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haberse alterado el Sitio Arqueológico Complejo La Joya, sin tener la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- **Informe Técnico N° 000060-2021-SDPCICI-JGA/MC, de fecha 04 de octubre del 2021**, elaborado por profesional en Arqueología de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, *Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica*, en el cual se señala que: *"Al interior del Área Intangible, se ha hallado estacionado un vehículo con Placa de Rodaje N° F4N-715, que según la ficha Sunarp de Consulta Vehicular, pertenece al Sr. NOA GONZALES MIGUEL. De la misma manera, en el momento de la inspección, estuvo presente el Sr. Gonzales, quien manifestó, que era propietario del terreno removido, además que había ganado un juicio al Ministerio de Cultura, sobre el predio en mención"*; asimismo, se señala en dicho informe que, se observó in situ el día de la inspección ocular la ejecución de la obra no autorizada por el Ministerio de Cultura, consistente en trabajos de remoción y excavación en el Sitio Arqueológico Complejo La Joya, ubicado en el distrito de San Clemente, provincia de Pisco y departamento de Ica y que, el administrado Miguel Noa Gonzales el día de la inspección manifestó ser el propietario del terreno removido.
- **Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-SDPCIC-BHEP0/MC, de fecha 21 de setiembre del 2022**, El Arqueólogo de la Subdirección Patrimonio Cultural, *Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica*, señala lo siguiente: *"En base a los indicadores de valoración analizados en el sitio arqueológico Complejo La Joya, se concluye que este corresponde a un bien cultural en condición SIGNIFICATIVO. Que, de acuerdo a la evaluación del expediente, se menciona que, el sitio arqueológico en mención ha sido afectado por la excavación y remoción realizada directamente sobre evidencia cultural, pues en los bordes del área excavada se aprecia un perfil con alto contenido de relleno cultural, (cantos rodados, óseo humano, tiestos de cerámica). Además, se han realizado excavaciones para el sembrío de plantas frutales, cercos de palos, entre otros. Por consiguiente, la evaluación del daño ocasionado es calificada como una alteración MUY GRAVE. La acción infractora es IREVERSIBLE, debido a que el área en mención ha sido alterada con la finalidad de nivelar el terreno. Por lo que el área no podrá volver a su estado anterior.*

Por lo tanto, los documentos detallados precedentemente y el conjunto concatenado de hechos allí mencionados, generan certeza, acerca de la responsabilidad del administrado Miguel Noa Gonzales, identificado con DNI N°40557319, por haber ocasionado alteración al Sitio Arqueológico Complejo La Joya, ubicado en el distrito de San Clemente, provincia de Pisco, departamento de Ica, sin tener autorización del Ministerio de Cultura, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;



De acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se indica que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones relacionadas a infracciones al Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso, el beneficio ilícito directo para el administrado fue la de ejecutar las intervenciones señaladas en el presente procedimiento sin contar con autorización del Ministerio de Cultura; intervención que significaría para el administrado menor inversión de tiempo y costos en la ejecución de la obra.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que las obras de excavación y remoción no autorizada por el Ministerio de Cultura constituyen una alteración muy grave; por lo que, se otorga un valor de 1.5 %, dentro del límite máximo previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto se puede afirmar que el administrado actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el Art. 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que toda alteración en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

Asimismo, debe considerarse que las acciones ejecutadas por el administrado afectaron el bien cultural, de forma muy grave; debido a que la alteración es irreversible y que ha afectado directamente las evidencias arqueológicas, se otorga un valor de 3.75 %, dentro del límite máximo previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** En el presente procedimiento NO se ha configurado reconocimiento de responsabilidad, dado que el administrado mediante escritos (Expediente N° 0126548-2022, Expediente N° 0022672-2022), ha rechazado la imputación en su contra.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.



- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por el administrado contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que puede ser visualizada desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el Sitio Arqueológico Complejo La Joya; el cual, según el Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-SDPCIC-BHEP/MC, de fecha 21 de setiembre del 2022, en el que se señala que, la ejecución de las obras de excavación y remoción han alterado el Sitio Arqueológico Complejo La Joya, al haberse realizado directamente sobre evidencia cultural, pues en los borde del área excavada se aprecia un perfil con alto contenido de relleno cultural (cantos rodados, óseo humano, tiestos de cerámica). Además, se han realizado excavaciones para el sembrío de plantas frutales, cercos de palos, entre otros; asimismo, señala que el grado de afectación es **muy grave**.
- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado al Sitio Arqueológico Complejo La Joya, es invaluable en términos económicos, puesto que la acción infractora es irreversible, debido a que el área en mención ha sido excavada y removida con la finalidad de nivelar el terreno. Por lo que el área no podrá volver a su estado anterior.

Que, respecto al **Principio de Culpabilidad**, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad del administrado, en la ejecución de los trabajos de excavación y remoción directamente sobre evidencia cultural, al interior del Sitio Arqueológico Complejo La Joya, sin autorización del Ministerio de Cultura, obras que ha ocasionado una alteración grave en el área intangible del bien cultural, que no contó con la autorización del Ministerio de Cultura, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, considerando el valor del bien (Significativo) y el grado de afectación (muy grave)<sup>2</sup>, se aprecia conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, la Escala de la Multa correspondería hasta 100 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
<b>Factor A:</b> Reincidencia	<b>Reincidencia</b>	<b>0</b>
<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Engaño</b> o encubrimiento de hechos.</li> <li>- <b>Obstaculizar</b> de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos.</li> <li>- <b>Cometer</b> la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción.</li> <li>- <b>Ejecutar</b> maniobras dilatorias en el</li> </ul>	<b>0</b>

<sup>2</sup> Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-SDPCIC-BHEP0/MC



	desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	
<b>Factor C:</b> Beneficio	<b>Beneficio:</b> directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	<b>3.75 %</b>
<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor	<b>Negligencia:</b> Descuido, falta de diligencia o impericia	<b>1.5%</b>
<b>FÓRMULA</b>	<b>Suma de Factores A+B+C+D= X%</b>	<b>5.25 % de 100 UIT = 5.25 UIT</b>
<b>Factor E:</b> Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	<b>0</b>
<b>CALCULO (Descontando el Factor E)</b>		
<b>Factor F:</b> Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	<b>0</b>
<b>Factor G:</b>	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	<b>0</b>
<b>RESULTADO</b>	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>5.25 UIT</b>

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en el cuadro precedente, corresponde **imponer una sanción administrativa de multa ascendente a 5.25 Unidad Impositiva Tributaria (UIT).**

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Imponer sanción administrativa de multa de **5.25 UIT** contra el administrado Miguel Noa Gonzales identificado con DNI N° 40557319, por haberse acreditado su responsabilidad en la alteración no autorizada del Sitio Arqueológico Complejo La Joya, ubicado en el distrito de San Clemente, provincia de Pisco, departamento de Ica, infracción prevista en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Comunicar a la administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020,



siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe) Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente

link: <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

**ARTÍCULO TERCERO. –.** Notificar la presente Resolución Directoral al administrado

**ARTÍCULO CUARTO. -.** –. Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, para su conocimiento y fines pertinentes

**ARTÍCULO QUINTO. -** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe))

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

Documento firmado digitalmente

**WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL